



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00507-01

ACCIONANTE: BARBARA ZORAIDA VARGAS RIOS

ACCIONADO: EDIFICIO MILEMAR

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora BÁRBARA ZORAIDA VARGAS RIOS contra EDIFICIO MILEMAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN; y en el que se negó el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

- A. El día 03 de junio de 2021, presentó petición a través de correo electrónico dirigido al representante legal de la accionada, solicitó:
1. *Sírvase, entregar fotocopia de los Estados Financieros del año 2019 y 2020.*
 2. *Sírvase, entregar Balance General y la ejecución presupuestal de los años 2019 y 2020*
 3. *Sírvase, entregar el estado de la cartera morosa a la fecha de igual forma se nos informe por escrito en qué etapa jurídica se encuentran los procesos de los inmuebles que fueron entregados para demanda.*
 4. *Solicito, se sirva entregarme fotocopia del contrato de la antena ubicada en área común del edificio y una relación detallada de los dineros que se cancela por la empresa de telecomunicaciones quien tiene arrendada dicha área común.*
 5. *Sírvase, entregarme fotocopia de los extractos bancarios del año 2019 y 2020 y un informe detallado de los dineros que ingresaron por la explotación económica de área común por la instalación de la antena de telecomunicaciones.*
 6. *Sírvase, entregarme fotocopia del acta de asamblea de copropietarios de fecha 25 de marzo de 2021, y el video en el caso de haberse grabado la asamblea virtualmente.*
 7. *Sírvase, aclararme porque motivo se determinó cuota extraordinaria por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) sin establecerse la obligación clara o la inversión que se realizara por el edificio.*
 8. *Sírvase, entregarme fotocopia de la póliza o seguro de terremoto e incendio de las áreas comunes del edificio Melimar y los soportes de pago de dicha póliza.*
 9. *Sírvase, entregarme fotocopia de la PILA (aportes en seguridad social) de los pagos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de los porteros del edificio, además sírvase informarme si a los porteros se le adeudan pensión y/o prestaciones sociales.*
- B. El 22 junio de 2021 le entregaron una respuesta evasiva a lo peticionado, en consecuencia, no le han resuelto de fondo su petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente se ordene a la entidad accionada respondan la petición presentada el día 03 junio de 2021 conforme lo solicitado.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

EDIFICIO MILEMAR informó que no es cierto que se le haya dado una respuesta evasiva a la respuesta entregada, basta darle una lectura a la comunicación del 22 de junio para constatar que todas y cada una de las peticiones fueron resueltas, no existiendo vulneración alguna a los derechos fundamentales de la propietaria del apartamento 103, por lo que claramente la presente acción de tutela es improcedente y temeraria.

Posterior a ello, el 21 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos deprecados, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 21 de julio de 2021, por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se decidió negar las pretensiones de la acción de tutela, en ocasión a que: *“... Una vez revisados los documentos aportados no le asiste razón al accionante si se tiene en cuenta que la accionada, contestó la petición conforme lo solicitado y aporta documentos que soportan lo indicado en la respuesta. Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló “que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando: *“Se solicito en la acción de tutela se me ampara el derecho de petición, discrepo con el despacho en primera instancia que dichos documentos no se han entregado a la propietaria, basados en argumentos que la información es privada. Lo anterior debido a que este tipo de documentación la ley 675 de 2001 establece debe ser entregados a los propietarios de los inmuebles cada año y que por el hecho de asistir a la asamblea de copropietarios no indica que hayan sido entregados a la peticionaria, lo que se solicitó a la administración del edificio Milemar, nuevamente señor Juez a continuación los documentos que le fueron solicitados a la administración:*

- a)Entregar fotocopia de los Estados Financiero del año 2019 y 2020. (Documentación que no es privada y no afecta el Habeas Data)*
- b)Entregar Balance General y la ejecución presupuestal de los años 2019 y 2020 (Documentación que no es privada y no afecta el Habeas Data)*
- c)Entregar el estado de la cartera morosa a la fecha de igual forma se nos informe por escrito en qué etapa jurídica se encuentran los procesos de los inmuebles que fueron entregados para demanda. (Información que debió relacionarse en la convocatoria de la asamblea de copropietarios y no afecta al buen nombre, artículo 39 parágrafo 2 de la Ley 675 de 2001)*
- d)Solicito, se sirva entregarme fotocopia del contrato de la antena ubicada en área común del edificio y una relación detallada de los dineros que se cancela por la empresa de telecomunicaciones quien tiene arrendada dicha área común.*

(Información que debió ser entregado a los propietarios y no afecta el Habeas Data)

e) *Sírvase, entregarme fotocopia de los extractos bancarios del año 2019 y 2020 y un informe detallado de los dineros que ingresaron por la explotación económica de área común por la instalación de la antena de telecomunicaciones.*

f) *Sírvase, entregarme fotocopia del acta de asamblea de copropietarios de fecha 25 de marzo de 2021, y el video en el caso de haberse grabado la asamblea virtualmente.*

(Información que debió ser entregado a los 20 días a todos los propietarios, artículo 47 de la ley 675 de 2001)

g) *Sírvase, aclararme porque motivo se determinó cuota extraordinaria por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) sin establecerse la obligación clara o la inversión que se realizara por el edificio. (No hubo explicación clara y exigible y como propietaria tengo derecho a saber el motivo de esta cuota)*

Sírvase, entregarme fotocopia de la póliza o seguro de terremoto e incendio de las áreas comunes del edificio Milemar y los soportes de pago de dicha póliza. (Información que debió ser entregado a los propietarios y no afecta el Habeas Data)"

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada EDIFICIO MILEMAR, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION de la señora BARBARA ZORAIDA VARGAS RIOS al presuntamente no responder de fondo la petición elevada el 03 de junio de 2021 al emitir respuesta incompleta y no entregar las copia de documentos no sujetos reserva?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, C-951 de 2014, T-430 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

La Corte Constitucional en múltiples providencias, verbigracia, en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se provea al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora BARBARA ZORAIDA VARGAS RIOS hace uso del presente trámite constitucional, en contra del EDIFICIO MILEMAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION.

Lo anterior, en ocasión a que indica que elevó petición día 03 de junio de 2021, presentó petición a través de correo electrónico dirigido al representante legal de la accionada, solicitando:

1. *Sírvase, entregar fotocopia de los Estados Financiero del año 2019 y 2020.*
2. *Sírvase, entregar Balance General y la ejecución presupuestal de los años 2019 y 2020*
3. *Sírvase, entregar el estado de la cartera morosa a la fecha de igual forma se nos informe por escrito en qué etapa jurídica se encuentran los procesos de los inmuebles que fueron entregados para demanda.*
4. *Solicito, se sirva entregarme fotocopia del contrato de la antena ubicada en área común del edificio y una relación detallada de los dineros que se cancela por la empresa de telecomunicaciones quien tiene arrendada dicha área común.*
5. *Sírvase, entregarme fotocopia de los extractos bancarios del año 2019 y 2020 y un informe detallado de los dineros que ingresaron por la explotación económica de área común por la instalación de la antena de telecomunicaciones.*
6. *Sírvase, entregarme fotocopia del acta de asamblea de copropietarios de fecha 25 de marzo de 2021, y el video en el caso de haberse grabado la asamblea virtualmente.*
7. *Sírvase, aclararme porque motivo se determinó cuota extraordinaria por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) sin establecerse la obligación clara o la inversión que se realizara por el edificio.*
8. *Sírvase, entregarme fotocopia de la póliza o seguro de terremoto e incendio de las áreas comunes del edificio Melimar y los soportes de pago de dicha póliza.*
9. *Sírvase, entregarme fotocopia de la PILA (aportes en seguridad social) de los pagos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de los porteros del edificio, además sírvase informarme si a los porteros se le adeudan pensión y/o prestaciones sociales.*

Sin embargo, que dicha petición no ha sido resuelta de fondo por la accionada.

Para evidenciarlo se realizó un parangón entre lo solicitado y la respuesta emitida por el administrador del EDIFICIO MILEMAR, quien aseveró que día del 22 de junio para constatar que todas y cada una de las peticiones fueron resueltas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es menester revisar en primer lugar la respuesta brindada por la accionada para determinar si respondió o no todos y cada uno de los puntos de la petición de la actora.

De este modo, frente a los Estados Financieros del año 2019 y 2020, el Balance General y la ejecución presupuestal de los años 2019 y 2020 (pregunta 1 y 2), se le indicó: *“La información que Usted solicita se encuentra consagrada en el documento de “Informe Gestión 2020 para la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios 2021”, dicho documento se entrega con el fin de ser estudiado con antelación y discutido durante la Asamblea, fue compartido por el Administrador el día 23 de Abril de 2021. Para el caso específico del Apartamento 103, el archivo en formato PDF fue entregado a la Señora Andrea Navarro, tenedora del Apartamento 103 e hija de la Propietaria, el día 23 de Abril a las 6:23 pm a su número de teléfono particular a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, acusando recibo de parte de la Señora Navarro.”* Es decir, no satisfizo el acceso a los documentos que no tienen el carácter de reservados.

Con relación al estado de la cartera morosa a la fecha, en qué etapa jurídica se encuentran los procesos de los inmuebles que fueron entregados para demanda (pregunta 3) y a la solicitud de fotocopia del contrato de la antena ubicada en área común del edificio y una relación detallada de los dineros que se cancela por la empresa de telecomunicaciones quien tiene arrendada dicha área común (pregunta 4), no se dijo nada concreto sino que se limitó a señalar lo siguiente: *“Así mismo en los Informes Mensuales de la Administración, complementados por los informes*

trimestrales de los fondos provenientes del arriendo en la azotea, se entregan de manera detallada toda la información de los Egresos laborales, servicios, mantenimiento o gestión; Ingresos y estado de cartera de la Copropiedad.” De lo anterior, se infiere, que el interrogante no fue respondido y no se entregaron los documentos requeridos, no sometidos a reserva legal.

La respuesta emitida no se refiere expresamente a la fotocopia de los extractos bancarios del año 2019 y 2020 y un informe detallado de los dineros que ingresaron por la explotación económica de área común por la instalación de la antena de telecomunicaciones.

Esta pretensión merece un análisis especial, ante la solicitud de acceso a los extractos bancarios teniendo como marco la ley 1755 de 2015 Art. 24, numeral 6º, y Artículo 33. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.//(...) //Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Si una copropiedad no contesta de fondo la petición interpuesta por un miembro de la comunidad o su representante, en tanto que existe una relación de subordinación entre ambos. Sin embargo, de existir reserva legal sobre alguno de los documentos solicitados por el accionante en su petición, deberá informar, de forma clara y motivada. En este caso no se invocó razón legal alguno, sino que se limitó a adoptar actitud silente ante la peticionaria.

Aunado a lo anterior, con la fotocopia del acta de asamblea de copropietarios de fecha 25 de marzo de 2021, y el video en el caso de haberse grabado la asamblea virtualmente, la misma fue entregada a la peticionaria.

Se solicitó el motivo que determinó cuota extraordinaria por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) sin establecerse la obligación clara o la inversión que se realizara por el edificio, (pregunta 7) se le indicó *“Respecto a la decisión soberana y unánime de la Asamblea de Propietarios de decretar una Cuota Extraordinaria radica en el fin último del resto de Propietarios del Edificio Milemar de mantener y mejorar su Copropiedad, decisión que queda consignada en el Acta 01 de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios que fue suscrita y publicada en su momento. Además, de acuerdo a lo establecido en Asamblea, la Administración en escrito con fecha 1 de Mayo de 2021, recordó a los propietarios la constitución de la Cuota Extraordinaria, confirmando su período de vigencia, su método de cobro y la forma en que se establecerá su destino. Para el caso en cuestión del Apartamento 103, dicho oficio fue adjuntado a la Cuenta de Cobro por Cuota de Administración Nro. 2021-075 de Mayo 1 de 2021 que acompañó el Informe Mensual de Administración, firmando el recibido el Señor Jairo Araujo, cónyuge de la Señora Navarro.”*

En cuanto a las solicitudes de fotocopia del contrato de la antena ubicada en área común del edificio y una relación detallada de los dineros que se cancela por la empresa de telecomunicaciones quien tiene arrendada dicha área común y la fotocopia de la póliza o seguro de terremoto e incendio de las áreas comunes del edificio Melimar y los soportes de pago de dicha póliza; se le respondió: *“Por ultimó, ante su necesidad de consultar el Contrato de Arrendamiento de la Azotea con Colombia Telecomunicaciones y la Póliza de seguro todo riesgos de las áreas comunes de la Copropiedad, al considerar que pueden contener información confidencial del Edificio para su fotocopia, se invita para que Usted o su apoderada puedan acercarse a inspeccionar los documentos al Edificio en fecha y hora a convenir.”*

Enunciado sin soporte legal, el documento no está amparado por la reserva legal, ni implica el desconocimiento al principio de confidencialidad por no referirse a datos personales o que afecten el derecho fundamental de personas naturales o jurídicas.

Finalmente, en lo referente a la fotocopia de la PILA (aportes en seguridad social) de los pagos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de los porteros del edificio, además sírvase informarme si a los porteros se le adeudan pensión y/o prestaciones sociales; la entidad destinataria guardó silencio.

Así las cosas, realizada la lectura en su integridad del documento de respuesta, contrastado con lo solicitado, se observa que, no se han resuelto todos los interrogantes contenidos en la petición de información y de acceso a documentos, por las siguientes razones:

1. La accionada no puede argumentar que los estados financieros y en general cualquier información solicitada ya había sido entregada en momento anterior, teniendo en cuenta que cualquier persona que necesite información puede solicitarlo, toda vez que es un derecho constitucional, ahora bien, las entidades públicas como privadas tienen la obligación de dar respuestas de fondo a dichas solicitudes.
2. Respecto de la destinación de la cuota extraordinaria no se especificó claramente el motivo de la misma, sino que se remiten al Acta de propietarios, que no es explícita.
3. Las solicitudes de fotocopia del contrato de la antenna ubicada en área común del edificio y la fotocopia de la póliza o seguro de terremoto e incendio de las áreas comunes de edificio Melimar, no son documentos sujetos a reserva, sobre este particular, es menester indicar que la Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, esgrimió que la reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales.

En este orden de ideas, el Artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), encontramos cuáles son los documentos o informaciones que tienen carácter reservado, allí se indica que los mismos deben estar expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política y la Ley y enumera especialmente algunos casos, en los que ninguno se enlista los aquí señalados.

Igualmente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, las organizaciones privadas únicamente podrán invocar ese argumento en los casos expresamente establecidos en la Constitución y en la Ley. Lo anterior, significa que, al momento de contestar la petición interpuesta, deberán proferir una respuesta motivada en la que se indiquen los documentos que se encuentran sometidos a reserva y la norma jurídica que así lo indica. Al respecto la sentencia C-951 de 2014 manifestó lo siguiente:

Con relación al inciso tercero que de manera especial regula la reserva de peticiones ante particulares, la Corte no encuentra reproche alguno, ya que su redacción reproduce el tenor literal del artículo 74 de la Constitución. No obstante, la Corte resalta que esta norma debe analizarse en conjunto con el inciso segundo del artículo bajo estudio que dispone “Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”, con lo cual se entiende que el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares. Frente a esta cuestión, también cabe señalar que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que de manera especial regulan la materia,

Página 8 de 9

como en efecto, lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Corolario, advierte el despacho la flagrante vulneración del derecho de petición de la actora, quien tiene todo el derecho a solicitar la información pública respecto de la administración del EDIFICIO MELIMAR, más aún en calidad de propietaria de del apto 104, por lo que es deber de la accionada, brindarle respuesta y copia de los documentos solicitados; por ende, se procederá a revocar el proveído impugnado, en su defecto, se amparará el derecho deprecado.

Máxime cuando se estima que la información a recolectar, puede ser el insumo requerido para acudir a proceso judicial tales como impugnación de actas o rendición de cuentas.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al quedar plenamente demostrado que no se le ha brindado respuesta sobre todos los puntos de la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora BARBARA ZORAIDA VARGAS RIOS contra EDIFICIO MILEMAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR ADOLFO GAZABON al administrador del EDIFICIO MILEMAR, representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en el término de dos días posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a responder de fondo cada uno de los puntos de la petición del 03 de junio de 2021, de la señora BARBARA ZORAIDA VARGAS RIOS, remitiendo todas las copias solicitadas y la información clara, concisa y de fondo, teniendo en cuenta las argumentación de la presente providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA